



Santiago, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

1º.- Que en esta gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques tramitado bajo el rol N° C-400-2022 del Primer Juzgado de Letras de Coyhaique, caratulado “Municipalidad de Coyhaique/Gallardo”, la parte demandante recurre de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad con fecha diecisiete de junio del año en curso que confirmó la resolución de primer grado de veintiuno de marzo pasado que no dio curso a la gestión preparatoria y ordenó el archivo de los antecedentes.

2º.- Que la recurrente asevera que el fallo infringe los artículos 22, 26, 33 y 42 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques; el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales; los artículos 434 N° 4, 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil y artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, al estimar los jueces que el cheque en referencia no reúne la aptitud legal necesaria para llegar a constituirse en título ejecutivo, considerando equivocadamente que de conformidad a lo prevenido en el artículo 22 de la Ley de Cheques, sólo se puede practicar la gestión preparatoria de notificación judicial respecto de protestos por las causales de falta de fondos, cuenta corriente cerrada o inexistente y orden de no pago por causales distintas de las establecidas en el artículo 26 de esa misma ley.

Por otra parte, indica que la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, no dispone cual o cuales son los protestos de cheques que constituyen título ejecutivo, limitándose a señalar, en su artículo 33, que los cheques sólo podrán protestarse por falta de pago, requisito que se cumple en la especie ya que el cheque no fue pagado.

3º.- Que el protesto del cheque es un acto solemne en virtud del cual el banco librado deja constancia al dorso del documento de su negativa a pagarlo a su presentación, indicando las causales de dicha negativa (Vásquez M. Guillermo, Tratado sobre el Cheque, Editorial Jurídica Ediar-Conosur Ltda., 1987, pág. 278).

Conforme al artículo 33 de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, los cheques sólo pueden ser protestados por falta de pago, siendo



jurisprudencia asentada por esta Corte de Casación que las únicas causales que habilitan al portador del documento para preparar la vía ejecutiva, de acuerdo con el N° 4 del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, son aquellas que taxativamente contempla el artículo 22 de la misma ley. De este modo, la falta de pago que no obedezca a las causales del artículo 22, no podrá generar un protesto bancario apto para preparar la vía ejecutiva mediante su notificación judicial al girador, de manera que una gestión de esta naturaleza carece de eficacia para configurar un título ejecutivo.

Acorde con lo expuesto, este tribunal ha sostenido que "los cheques que sean protestados por causales distintas de las establecidas en el artículo 22 de la Ley de Cheques, carecen de la aptitud necesaria que exige el legislador para llegar a constituirse, mediante y previa notificación judicial del protesto, en títulos ejecutivos que sirvan de base o fundamento para la ejecución de una obligación civil" (C.S. 11 de octubre de 2007, rol 4891-06 y C.S. 28 de enero de 2010, rol 8123-08).

4°.- Que, en consecuencia, para que el protesto de un cheque haga nacer acción ejecutiva para su cobro, resulta indispensable que el no pago se origine exclusivamente en falta de fondos, cuenta cerrada u orden de no pago dada por el librador por causales diversas de las que autoriza la ley, lo que en la especie no ocurre respecto del cheque materia de la ejecución que fue protestado por "enmendado", causal que no corresponde a las que prescribe el citado artículo 22 de la Ley de Cheques.

5°.- Que, entonces, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso, es posible concluir que los sentenciadores efectuaron un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del juicio, para proceder, a continuación, a aplicar correctamente la normativa atinente al caso de que se trata, sin que se advierta en su decisión que hayan incurrido en los errores de derecho que se les atribuye.

6°.- Que por los razonamientos ya explicitados el recurso de casación en el fondo deducido adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto



en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado don Aníbal M. Rogel Sepúlveda en representación de la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veintidós.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Nº 31.575-2022.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Arturo Prado P., Sr. Mario Gómez M. (s), Sr. Roberto Contreras O. (s) y Abogados Integrantes Sr. Diego Munita L. y Sr. Héctor Humeres N.

No firman los Ministros Sr. Gómez y Sr. Contreras no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber terminado ambos su periodo de suplencia.



null

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

